

mación objetiva de determinados profesionales, por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, iniciada por la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1969, y sin perjuicio de que en sucesivos ejercicios se vaya generalizando el régimen de estimación directa, se estima oportuno, antes de finalizar el año 1971, dar las normas reguladoras para aquellos contribuyentes que han de excluirse del régimen de estimación objetiva a partir del año 1972.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Quedan sometidas al régimen de estimación directa para la determinación de las bases imponibles a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, para las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1972, las personas físicas que ejerzan actividades profesionales, a las que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley del citado Impuesto, cuya cifra de ingresos profesionales, según la última imputación individual, aprobada con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden, sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas.

Segundo.—Para determinar la cifra anual de ingresos profesionales que origina la exclusión obligatoria del régimen de evaluación global, se sumarán las cifras imputadas en las distintas Juntas de evaluación global, cuando un profesional fuese objeto de evaluación, por la misma actividad, en varias Juntas.

Tercero.—Los profesionales a los que, con posterioridad a la publicación de esta Orden, les sean imputados en Junta de evaluación global ingresos profesionales iguales o superiores a la indicada cifra, quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva a partir del periodo impositivo siguiente al del año natural en que tuvo lugar la aprobación de dicha imputación individual.

Cuarto.—La Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del contribuyente acordará la exclusión dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de la imputación individual y lo comunicará a todas las demás Administraciones en el caso de que el profesional figure incluido en Juntas de evaluación global de varias provincias; este acuerdo se notificará al interesado.

Quinto.—La interposición de recursos de agravio, impugnando la cifra de ingresos profesionales fijada en régimen de estimación objetiva, no afectará al acuerdo de exclusión.

Sexto.—Cuando se causare baja por cesación en el ejercicio de la actividad, su reanudación lo será bajo el régimen de estimación a que estuviere sometido el profesional en el año en que se produjo la baja.

Séptimo.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan actividades profesionales, quedarán, igualmente, excluidas del régimen de evaluación global por los rendimientos obtenidos de dichas actividades de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 10 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

La disposición final segunda de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, encomienda al Gobierno la elaboración del Reglamento General de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de las familias numerosas

Artículo primero

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se considerará familia numerosa la que reuniendo las demás condiciones que se señalan en dicha Ley y en este Reglamento está constituida por:

- El cabeza de familia, su cónyuge y cuatro o más hijos.
- El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y tres hijos, siempre que uno de éstos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.
- El cabeza de familia en situación de viudedad y tres hijos, así como el cabeza de familia, en situación de separación matrimonial, legal o de hecho, siempre que la familia tuviera únicamente tres hijos en las condiciones exigidas en el artículo sexto, se den dichas condiciones con respecto al indicado cabeza de familia y el mismo no se halle privado legalmente del ejercicio de la patria potestad.
- El cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos.

Artículo segundo

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los hijos podrán ser legítimos, legitimados, naturales reconocidos, ilegítimos con derecho a alimentos, o adoptivos unos y otros de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Artículo tercero

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, tendrán la consideración de:

- Subnormales:
 - Las personas que se encuentren comprendidas en algunos de los grupos que a continuación se indican:
 - Primero.—Ciegos, con una visión menor de veinte/doscientos en ambos ojos después de la oportuna corrección.
 - Segundo.—Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de setenta y cinco decibelios.
 - Tercero.—Afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
 - Cuarto.—Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.
 - Quinto.—Oligofrénicos, con retraso mental, valorado en un coeficiente intelectual inferior al cero coma cincuenta.
 - Sexto.—Paralíticos cerebrales.

- Minusválidos:
 - Las personas que estén afectadas por una disminución de su capacidad física o psíquica no inferior al treinta y tres por ciento.

- Incapacitados para el trabajo:
 - Las personas que se encuentren inhabilitadas de manera permanente y absoluta para toda profesión u oficio.

Artículo cuarto

De conformidad con lo previsto en el número dos del artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, el Ministerio de Trabajo, aída la Delegación Nacional de la Familia, podrá asimilar a familias numerosas, en cada caso concreto, a aquellas que, sin reunir las condiciones exigidas en el artículo primero del presente Reglamento, se encuentren en situaciones familiares de especial gravedad, que por razones de protección social, aconsejen la concesión total o parcial de los beneficios que se regulan en este Reglamento, según la categoría a que sean asimilados.

Artículo quinto

Tendrá la consideración de cabeza de familia el padre; en su defecto, la madre, y en caso de separación legal o de hecho, el cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos.

A falta de dichas personas tendrá la indicada consideración quien tuviera a su cargo a los menores o incapacitados, siempre que convivan con él y a sus expensas. Si no se dieran estas circunstancias, la protección se limitará exclusivamente a los hijos, uno de los cuales se equiparará a cabeza de familia, y el tutor o la persona encargada de su guarda o custodia no adquirirá dicha condición a los efectos de los beneficios que el presente Reglamento otorga.

Artículo sexto

Para la existencia legal de la familia numerosa será necesario que los hijos reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Ser soltero y menor de veintidós años, o tener la condición de subnormal o minusválido o estar incapacitado para el trabajo.

El límite de edad se ampliará hasta los veinticinco años mientras se realicen estudios de educación universitaria en sus diversos ciclos y modalidades, de Formación Profesional de segundo y tercer grado; de estudios eclesiásticos de enseñanzas especializadas de nivel equivalente a las universitarias o profesionales y de educación de deficientes o inadaptados que se lleven a cabo, todos ellos, en Centros estatales autónomos o privados, o cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Asimismo se ampliará el límite de edad por el tiempo indispensable para el cumplimiento del servicio militar en filas en el reemplazo normal, sin que en ningún caso pueda exceder de los veinticinco años.

Segunda.—Convivir con el cabeza de familia. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria por traslado del lugar de trabajo en territorio español o en régimen legal de emigración, o por razones de estudio, de internamiento en un Centro sanitario, cumplimiento en filas del servicio militar u otras similares.

Tercera.—Depender económicamente del cabeza de familia, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo quinto. Se considerará que se mantiene la dependencia económica:

a) Si el hijo obtiene unos ingresos no superiores al doble del salario mínimo interprofesional fijado legalmente para los trabajadores mayores de dieciocho años.

b) Si el hijo está incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la hubiere, no excede del importe del doble de dicho salario.

c) Si el cabeza de familia o su cónyuge está incapacitado para el trabajo.

d) Si falta el padre y el hijo contribuye al sostenimiento de la familia, se entenderá que subsiste la dependencia económica en los siguientes supuestos:

Primero.—Si la madre percibe ingresos que por todos los conceptos no resulten en total superiores al doble del salario mínimo interprofesional fijado legalmente para los trabajadores de dieciocho años.

Segundo.—Si algún hermano tiene la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

Tercero.—Si los ingresos que aporta el hijo no exceden del cincuenta por ciento de la totalidad de los percibidos por el resto de la familia.

e) Si el cabeza de familia está jubilado o, en cualquier caso, tiene más de sesenta y cinco años.

Artículo séptimo

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y tener su residencia en territorio nacional; este último requisito no será exigido en el supuesto de traslado de lugar de trabajo en régimen legal de emigración a que alude la condición segunda del artículo sexto.

A estos efectos se equiparan a los españoles los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español. Los nacionales de los restantes países que reúnan las mismas condiciones serán objeto de esta equiparación cuando exista reciprocidad tácita en esta materia, o expresamente reconocida en tratados o convenios internacionales.

Artículo octavo

Uno. Las familias numerosas se clasificarán, por razón del número de hijos, que reúnan las condiciones de los artículos primero, segundo y sexto, en las tres categorías siguientes:

a) Primera categoría, que comprende las familias que tengan de cuatro a seis hijos, así como las que, teniendo tres hijos, se encuentren incluídas en los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d) del artículo primero.

b) Segunda categoría, que comprende las familias que tengan de siete a nueve hijos.

c) Categoría de honor, que comprende a las familias que tengan diez o más hijos.

Dos. Las familias numerosas, clasificadas en las categorías primera y segunda, con el número máximo de hijos establecido para cada una de ellas, adquirirán la inmediata superior a todos los efectos, siempre que uno de sus hijos tenga la con-

dicción de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

Tres. La familia que haya ostentado la categoría de honor conservará ésta mientras el número de hijos computables no sea inferior al que este Reglamento requiera para ser calificada como familia numerosa.

CAPITULO II

Reconocimiento de la condición de familia numerosa

Artículo noveno

La condición de familia numerosa se acreditará por título oficial, que expedirá el Ministerio de Trabajo.

Artículo diez

Uno. El reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del consiguiente título se solicitará por la persona a la que de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento corresponda la condición de cabeza de familia, de la Delegación de Trabajo de la provincia en la que resida.

Dos. La solicitud, que se ajustará al modelo establecido al efecto, irá acompañada del Libro de Familia, o testimonio fehaciente del mismo y de una declaración acreditativa de que las circunstancias que en dicho Libro figuran son las realmente existentes en la fecha de la solicitud, de que los hijos conviven con el solicitante y dependen económicamente de él.

Se acompañará, en todo caso, fotografía por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios.

Tres. En el supuesto de que concorra alguna de las circunstancias especiales que a continuación se mencionan se acreditará su existencia uniendo a la solicitud los documentos que se indican:

a) En caso de viudedad, certificado de defunción del cónyuge de no constar la misma en el Libro de Familia; en el supuesto de separación matrimonial legal, copia de la sentencia judicial que la haya declarado, y en caso de separación matrimonial de hecho, cualquier documento, incluida la declaración que acredite aquélla.

b) En caso de hijos mayores de veintiún años, certificación expedida por el Centro donde curse estudios de los señalados en la condición primera del artículo sexto, o certificado de que está cumpliendo el servicio militar.

c) En caso de menores o incapacitados que estuvieran a cargo de una persona que haya de ser considerada como cabeza de familia, documento acreditativo de tales extremos.

d) En caso de personas que tengan la guarda o custodia de los menores o los tutores, documento acreditativo de tales extremos.

e) En caso de concurrir en alguno de los miembros de la familia la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, documento acreditativo de tal extremo, expedido por los Organismos que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

f) En los casos de dependencia económica recogidos en los apartados a), b) y d) de la norma tercera del artículo sexto, se acreditarán los ingresos por renta de trabajo por cuenta ajena, mediante certificación de la Empresa u Organismo de quien provengan y mediante declaración, las de cualquier otra naturaleza.

Cuatro. La solicitud y los documentos que deban acompañarla se presentarán en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, directamente o por conducto de la Alcaldía de la población de residencia, que en este caso cursará la documentación en el plazo máximo de ocho días, o bien por cualquiera de los medios previstos en el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo once

El Delegado provincial de Trabajo expedirá en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la solicitud, el correspondiente título de familia numerosa, en el que se hará constar necesariamente el número de orden, categoría, plazo de validez, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios y edades de éstos. En dicho título deberá figurar la fotografía de la familia.

Artículo doce

El título de familia numerosa se renovará:

a) Cuando verie el número de miembros de la familia o alguno de ellos adquiriera o pierda la condición de subnormal,

minusvalído o incapacitado para el trabajo, y ello suponga modificación de la categoría que la misma tenga reconocida; o

b) Cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de expedición del título o de su anterior renovación, excepto en los casos de modificación o pérdida de categoría.

Artículo trece

Uno. La renovación de los títulos de familia numerosa se solicitará en escrito ajustado al modelo establecido al efecto por los interesados de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda al lugar de su residencia, en la forma prevista en el número cuatro del artículo diez.

Dos. En el supuesto a que se refiere el apartado b) del artículo anterior a la solicitud de renovación se acompañará el Libro de Familia o testimonio fehaciente del mismo, junto con una declaración en la que se manifieste por el interesado que las circunstancias que figuran en aquél son las realmente existentes en el momento de la solicitud, así como que subsisten el resto de las circunstancias que determinaron la concesión del título de familia numerosa.

Tres. Cuando la renovación tenga su origen en la causa prevista en el apartado a) del artículo anterior, a la solicitud de renovación habrá de acompañarse:

- a) Libro de Familia o testimonio fehaciente del mismo junto con la declaración prevista en el número dos de este artículo.
- b) Aquellos documentos exigidos para la concesión del título en el número tres del artículo diez en caso de que concurra alguna de las circunstancias especiales que en el mismo se señalan.

Artículo catorce

Uno. Las solicitudes de renovación de los títulos, por expiración del plazo de vigencia, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo doce, deberán efectuarse dentro del trimestre natural inmediatamente anterior a su vencimiento.

Dos. Las solicitudes de renovación de los títulos por modificación o pérdida de categoría de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del citado artículo deberán llevarse a cabo antes de que expire el mes natural siguiente al de producirse tal variación.

Artículo quince

El Delegado provincial de Trabajo, una vez completa la documentación exigida en el artículo trece de este Reglamento, procederá a la renovación del título de familia numerosa.

Artículo dieciséis

Uno. Los beneficios consiguientes a la condición de familia numerosa surtirán efectos a partir de la fecha de la expedición o renovación del correspondiente título, excepto los fiscales, crediticios y los concedidos a los funcionarios públicos en activo, supernumerarios o perceptores de Clases Pasivas que perciban ayuda, indemnización o complementos familiares, que se reconocerán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la indicada expedición o renovación.

Dos. El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, salvo cuando proceda su renovación conforme a lo previsto en los apartados a) y b) del artículo doce o cuando dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa.

Artículo diecisiete

Para la obtención de los beneficios que se conceden a las familias numerosas en este Reglamento será indispensable la presentación del título vigente, y sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las normas reguladoras de cada uno de los beneficios.

Artículo dieciocho

Uno. Los cabezas de familia numerosa estarán obligados a comunicar, a la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, el hecho que dé lugar a la pérdida de la condición de familia numerosa.

Dos. Dicha comunicación deberá llevarse a cabo antes de que expire el mes natural siguiente a aquel en el que se haya producido el hecho determinante de la extinción.

Tres. A la comunicación se acompañará el título que acredite la condición de familia numerosa para su anulación.

Artículo diecinueve

En el caso de desaparición o extravío del título, podrá solicitarse, de la Delegación Provincial de Trabajo que lo hubiera expedido, un duplicado del mismo, acompañando nuevas fotografías de la familia.

Artículo veinte

Las resoluciones de los Delegados provinciales de Trabajo, en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del correspondiente título o de su renovación, podrán ser recurridas en alzada ante el Director general de la Seguridad Social.

CAPITULO III

Beneficios

SECCIÓN PRIMERA. EN MATERIA DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y DE BENEFICIOS DE CARÁCTER LABORAL

Artículo veintiuno

Uno. Las asignaciones familiares, de carácter periódico y de cuantía uniforme de la Seguridad Social, así como las demás ayudas, indemnizaciones o complementos de análoga naturaleza aplicables a los funcionarios públicos en activo o en situación de supernumerario y a los perceptores de clases pasivas, causadas por el cónyuge y los hijos y establecidas o autorizadas legalmente, experimentarán el aumento del veinticinco por ciento para las familias de primera categoría, treinta por ciento para las de segunda y treinta y cinco por ciento para las de categoría de honor.

Dos. Cuando las asignaciones familiares a que se refiere el número anterior formen parte de la acción protectora de la Seguridad Social y correspondan a regímenes de la misma, en los que existan prestaciones familiares de pago periódico y de cuantía no uniforme, en razón de situaciones anteriores que se hayan respetado por normas de derecho transitorio, se abrirá una opción para que los beneficiarios afectados por dichas normas puedan pasar a percibir las de carácter uniforme que correspondan a su situación familiar, con los aumentos que en el presente artículo se establecen.

En el supuesto de que los beneficiarios no ejerciten la indicada opción, únicamente tendrán derecho al incremento correspondiente a las asignaciones familiares de carácter periódico y de cuantía uniforme que puedan tener reconocidas, y de acuerdo con el porcentaje aplicable a la categoría de la familia numerosa.

Tres. Los perceptores de asignaciones familiares de carácter periódico y de cuantía uniforme de la Seguridad Social, que sean titulares de familia numerosa, solicitarán los incrementos que para dichas prestaciones establece el número uno de este artículo, de la Entidad que tenga atribuida la gestión de las mismas, siguiendo los trámites que en cada momento estén vigentes para el reconocimiento de las dichas prestaciones.

El pago a los beneficiarios de los mencionados incrementos se efectuará conjuntamente y en un sólo acto con el de las asignaciones familiares, a través de la Entidad o Empresa que tenga encomendado el abono de dichas asignaciones; el reintegro de dicho abono se llevará a cabo en el mismo tiempo y forma que el del importe de las asignaciones familiares a que corresponda.

Cuatro. Los funcionarios públicos en activo, supernumerarios o perceptores de Clases Pasivas que perciban ayudas, indemnizaciones o complementos familiares, solicitarán los beneficios señalados en el párrafo primero del número uno de este artículo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo veintidós

Uno. En las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, Ordenanzas Laborales y demás disposiciones que regulan las relaciones de trabajo para la admisión de los trabajadores al servicio de las Empresas, así como en los Convenios Colectivos Sindicales y Normas de obligado cumplimiento se reconocerá la prioridad de los cabezas de familia numerosa y sus cónyuges para ser empleados en cualquier puesto de trabajo de libre contratación o designación, siempre que no se exijan para el mismo unas condiciones especiales, unos conocimientos específicos o una aptitud que no reúnan los interesados.

Los trabajadores y sus cónyuges, titulares de familias numerosas gozarán asimismo del derecho a ser propuestos con carácter preferente para ocupar los referidos puestos de trabajo por las oficinas de colocación de la Organización Sindical.

Se exceda de esta cantidad por que se considere despedido o que pudiesen producirse otros efectos.

Das. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación, tanto a los citados ramos de las Empresas como a los de igual carácter de la Administración Pública Central, Institucional y Local.

Artículo veintidós

Uno. Cuando por efecto de cesación o suspensión de actividades laborales, terminación de obras o concluyera otros hechos análogos se produjeran suspensiones de contrato de trabajo, despido, cese o reducciones de jornada o de días de trabajo, estas medidas se aplicarán en último lugar, dentro de su grupo profesional y categoría, a los cabezas de familia numerosa y a sus cónyuges, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa; igual norma se aplicará en caso de traslado forzoso, para la conservación de la situación laboral correspondiente.

Das. Cuando proceda el despido o cese en los supuestos antedichos de los trabajadores titulares de familia numerosa, tendrán preferencia para permanecer en la Empresa por el siguiente orden: los titulares con mayores cargas familiares, los de mayor edad y los que tengan superior antigüedad en la Empresa.

Artículo veintitrés

Los trabajadores cabeza de familia numerosa gozarán de preferencia para participar en cuantas operaciones migratorias provinciales o interprovinciales organice el Ministerio de Trabajo, teniendo prioridad a estos efectos, en la obtención de créditos para viviendas, subvenciones para reagrupación familiar, traslado de enseres y restantes ayudas aplicables a estas operaciones.

Artículo veinticuatro

Lo dispuesto en los artículos veintidós, veintitrés y veinticuatro de este Reglamento se entenderá sin perjuicio de las demás preferencias establecidas por la legislación que se encuentre en vigor en cada momento.

Artículo veinticinco

Los plazos señalados legalmente para desalojar la vivienda que ocuparan por razón de su trabajo serán duplicados en beneficio de los cabeza de familia numerosa.

Artículo veintiséis

Los trabajadores cabeza de familia numerosa tendrán preferencia para la concesión de ayudas por razón de desempleo con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo a petición de los interesados y, cuando a juicio de la Dirección General de Trabajo, existan graves dificultades para su colocación.

SECCIÓN 2.ª EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo veintiocho

Uno. En materia de educación y conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo diez de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los beneficios que consisten en exención o reducción de derechos y tasas, comprenderán toda clase de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, permanencia y prácticas y derechos y tasas administrativos y académicos. Dichos beneficios serán de aplicación a los estudios que se realicen a los distintos niveles, ciclos y modalidades educativas en los siguientes Centros:

Primero.—Educación preescolar en Centros no estatales, Jardines de infancia, Escuelas de párvulos y Centros comprensivos de ambas etapas.

Segundo.—Enseñanza General Básica y Bachillerato en Institutos Nacionales y Centros no estatales libres, habilitados y homologados.

Tercero.—Curso de Orientación Universitaria en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales autorizados al efecto.

Cuarto.—Formación Profesional de segundo y tercer grado impartida en los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia y en los demás a que se refiere el artículo ochenta y nueve, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Quinto.—Educación universitaria cursada en sus diversos ciclos y modalidades en Facultades, Institutos, Escuelas y Cole-

gios Universitarios, y Escuelas Técnicas Superiores, sean estatales, autonómicas o privadas.

Sexto.—Educación Permanente de Adultos cursada en Centros especializados creados con este fin o en las secciones o grupos del Centro ordinario donde se impartía.

Séptimo.—Enseñanza de recuperación en los Centros destinados a este fin para quienes no hayan superado el Curso de Orientación.

Octavo.—Enseñanzas especializadas a que se refiere el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

Noeno.—Educación de los deficientes e inadaptados, cursada en los Centros especiales establecidos a tal efecto.

Décimo.—Centros docentes españoles en el extranjero a las que se refiere el artículo noventa y dos de la mencionada Ley General de Educación.

Undécimo.—Cualquiera otros estudios impartidos en Centros de analogía naturaleza a los mencionados en los números anteriores que establezca o autorice el Ministerio de Educación y Ciencia y en las Escuelas Hogar.

Das. La cuantía de los beneficios señalados en el número anterior consistirá:

a) Para las familias numerosas de primera categoría, en la reducción del cincuenta por ciento en el pago de los respectivos derechos y tasas.

b) Para las familias numerosas de las categorías segunda y de honor, en la exención de dichos derechos y tasas.

Artículo veintinueve

Uno. En aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios de los miembros de familias numerosas se extenderán a las Tasas Académicas del Ministerio de Educación y Ciencia que se precisan en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, en tanto las mismas tengan vigencia, por los servicios prestados con ocasión de la actividad desarrollada por los órganos docentes dependientes del citado Ministerio, y a las que en lo sucesivo se fijen de acuerdo con el artículo siete, uno, de la Ley General de Educación.

Das. También se extenderán los mencionados beneficios a las tasas administrativas autorizadas en las siguientes disposiciones:

a) Decreto mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales.

b) Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por pruebas de aptitud y expedición de los certificados primarios y de escolaridad.

c) Decreto mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por los servicios de orientación profesional y escolar del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

d) Decreto mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por compulsas de documentos, derechos de formación de expediente de oposiciones, derechos de formación de expediente de convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad, y legalización de firmas realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Decreto mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por expedición de tarjeta de lectura e investigación en Archivos y Bibliotecas Públicas.

Tres. Asimismo, en materia de educación, se aplicarán dichos beneficios a cualesquiera otras tasas administrativas y académicas convalidadas o reguladas en disposiciones de igual rango que las contenidas en el número anterior o percibidas por Centros de Enseñanza no mencionados en el mismo.

Cuatro. En la notificación que se haga al sujeto pasivo por parte del Centro correspondiente deberá constar la cualidad de beneficiario, con indicación del número del título, y en la liquidación se hará figurar expresamente la cuantía de la bonificación o, en su caso, la exención total.

Artículo treinta

Uno. La exención o reducción de tasas y derechos por familia numerosa deberá solicitarse expresamente del Centro y Organismo en que sean devengados.

Dos. La obtención del beneficio de exención o reducción de derechos y tasas no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos de los exigidos a cualquier alumno de régimen ordinario.

Tres. Procederá la exención o reducción de derechos y tasas en estudios cuando se ostente la condición de beneficiario de familia numerosa al comienzo del curso académico o escolar en que haya de aplicarse. Si en tal fecha estuviera el título en tramitación, podrán obtenerse los referidos beneficios acreditando en el Centro docente la presentación del expediente en la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo y acompañando declaración jurada de la categoría solicitada. Si antes del día treinta y uno de diciembre del año corriente no se presenta la justificación del título, se anularán automáticamente los beneficios concedidos y procederá el abono de su importe. Cuando el título concedido fuere de inferior categoría a la declarada, se deberá abonar la diferencia que corresponda.

Cuatro. La pérdida de la condición de miembro de familia numerosa protegida y el cambio de categoría durante el curso académico no alterará al disfrute y cuantía del beneficio hasta la terminación de éste.

Cinco. Cuando en el alumno beneficiario de familia numerosa concurren otra u otras causas de exención o reducción de derechos y tasas, se le acumularán todas las ventajas que no supongan duplicación del mismo beneficio.

Artículo treinta y uno

Uno. A tenor de lo dispuesto en el apartado b), número uno, del artículo diez de la Ley número veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los beneficiarios de familias numerosas gozarán del derecho de preferencia:

a) Para el acceso, en igualdad de rendimiento educativo y demás condiciones a que se refiere el artículo ciento uno punto siete de la Ley General de Educación, a los Colegios Mayores y Menores subvencionados por el Estado y a las Escuelas-Hogar.

b) Para el acceso, en igualdad de condiciones, a los Centros de Educación Especial y al Centro docente que elija el alumno en ejercicio del derecho establecido en los artículos ciento veinticinco y ciento veintiséis de la Ley General de Educación.

Dos. Los Centros citados en el número anterior reservarán inicialmente un diez por ciento de sus plazas disponibles para alumnos miembros de familias numerosas. Esta reserva no deja sin efecto, en ningún supuesto, el derecho de preferencia de los miembros de familias numerosas que no hayan sido comprendidos en la misma.

Tres. Dentro de las familias numerosas tendrán preferencia las de mayor número de hijos.

Cuatro. No será aplicable el derecho de preferencia cuando la admisión en el Centro se efectúa por concurso de méritos, previamente establecido o por oposición.

Cinco. Los alumnos miembros de familia numerosa podrán ser computados en los cupos que los Centros estén obligados a reservar, con exención de tasas por cualquier otro concepto si reúnen, además, las condiciones respectivas exigidas.

Seis. El beneficiario de familia numerosa con plaza en un Centro la conservará en cursos sucesivos, a no ser que deba perderla por causa de disciplina académica o de privación legal de escolaridad en el nivel correspondiente.

Siete. Cuando la solicitud de plaza por un miembro de familia numerosa no sea aceptada se podrá recurrir contra la decisión del Centro ante el respectivo Delegado provincial de Educación, y contra la resolución de éste sólo cabrá recurso ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia. Si la solicitud denegada afectara a plaza universitaria, el recurso se interpondrá ante el Subsecretario del citado Departamento.

Artículo treinta y dos

Uno. A tenor de lo dispuesto en el artículo diez punto tres de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los miembros de familias numerosas gozarán en la adquisición de libros editados por las Instituciones científicas y culturales del Estado de las exenciones o reducciones previstas en el número dos del artículo veintiocho de este Reglamento.

Dos. El beneficio se extenderá a la adquisición de libros que sean adecuados para estudios o formación propia y determinada, y deberá solicitarse del Delegado provincial de Educación correspondiente a la residencia del interesado, indicando los libros que se desean adquirir, las Instituciones editoras, así

como la razón y oportunidad de la adquisición, y justificando la condición de miembro de familia numerosa.

Tres. Contra la resolución del Delegado provincial de Educación denegando la adquisición solicitada sólo será posible recurrir ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo treinta y tres

Uno. Conforme al artículo diez punto cinco de la Ley citada veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar concedida por el Seguro Escolar sea miembro de familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un veinte por ciento para las de primera categoría, en un treinta por ciento para las de segunda y en un cincuenta por ciento para las de categoría de honor.

Dos. El citado incremento estará sujeto a las mismas compatibilidades que la prestación por infortunio familiar, y se aplicará a todas las prórrogas de que sea objeto esta prestación.

Tres. Para hacer efectivo el incremento deberá acreditarse la condición de familiar numerosa ante la Mutualidad del Seguro Escolar cuando se solicite la pensión devengada.

Artículo treinta y cuatro

Se otorgará un subsidio de educación especial a las familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, en los términos y cuantía que fijará el Gobierno a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Trabajo, con cargo a los Fondos Nacionales de Asistencia Social y del Fomento de Igualdad de Oportunidades, creados por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, y al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en lo que se refiere a la formación profesional y fomento del trabajo en favor de los indicados subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo.

SECCIÓN TERCERA.—EN MATERIA FISCAL Y CREDITICIA

Artículo treinta y cinco

Uno. Gozarán de exención del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal a que se refiere el artículo octavo del texto refundido aprobado por Decreto quinientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, los cabezas de familia numerosa con categoría de honor, sin más excepción que los comprendidos en el artículo diez del mencionado texto refundido.

Cuando se trate de cabezas de familia numerosa de primera y segunda categorías, la base imponible del referido impuesto se reducirá en la cifra de doscientas cincuenta mil o cuatrocientas mil pesetas anuales, respectivamente, o en las que en lo sucesivo establezcan las disposiciones tributarias.

La exención o reducción de cuotas a que se refiere los dos apartados anteriores se respetarán en la misma cuantía en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere el número anterior, los cabezas de familia numerosa unirán a la declaración de la reducción según modelo oficial, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la fotocopia del título correspondiente, que se presentará a cada Empresa o Habilitado, y tratándose de profesionales y artistas independientes, en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

Los trabajadores manuales por cuenta ajena, cuando la retribución exceda de la reducción vigente, en cada momento, no vendrán obligados a aportar la fotocopia determinada en el párrafo anterior, pues bastará que justifiquen su condición de titulares de familia numerosa mediante la exhibición del título en la Empresa o Entidad en que presten su trabajo.

Artículo treinta y seis

Si la Empresa o Entidad en que presta sus servicios el cabeza de familia numerosa satisface por su cuenta al Ministerio de Hacienda el Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, aquella habrá de abonar a dicho cabeza de familia numerosa el importe a que ascienda la exención o reducción del impuesto.

Artículo treinta y siete

Están exentos de derechos de expedición, así como del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Ju-

rídicos Documentados los documentos que expidan los Registros Civiles, Alcaldías o cualquier otra dependencia del Estado, provincia o Municipio o del Movimiento para la obtención o renovación del título de beneficiarios de familia numerosa, así como todos los documentos posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios derivados del mismo.

Artículo treinta y ocho

Las Cajas de Ahorro darán prioridad a las peticiones de préstamos sociales formuladas por titulares de familia numerosa para educación, acceso a la propiedad de viviendas y promoción profesional, industrial, agraria y pesquera. Los préstamos destinados a la educación y a la formación profesional se concederán con cargo al porcentaje que para préstamos de carácter social vienen obligadas a cumplir las Cajas de acuerdo con el artículo primero, letra tercera del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, y disposiciones complementarias.

El crédito oficial atenderá con carácter preferente dentro de las líneas de crédito actualmente existentes, las peticiones de préstamos sociales formuladas por titulares cabezas de familia numerosa con destino a su promoción industrial, agraria y pesquera.

Se autoriza al Crédito Oficial para conceder préstamos a los titulares de familia numerosa tal como se definen en el artículo sexto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, con el fin de adquirir una vivienda que sirva de domicilio habitual y permanente a los mismos. Por el Ministerio de Hacienda se señalarán los requisitos y condiciones de dichos préstamos

SECCIÓN CUARTA.—EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo treinta y nueve

La superficie construida de las viviendas de protección oficial de cualquiera de los grupos o categorías definidos en el artículo sexto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, promovidas por quienes tengan la condición de cabezas de familia numerosa y destinadas a su domicilio habitual y permanente, podrá incrementarse sobre los máximos autorizados en tal precepto, teniendo en cuenta la composición familiar en el momento de aprobar la solicitud inicial a razón del diez por ciento de dichos máximos por cada familiar que exceda de seis. Se considerarán como familiares a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos de familia numerosa, sino también los ascendientes de cualquier grado de la línea directa de ambos cónyuges que convivan habitualmente en el domicilio familiar.

Artículo cuarenta

En la construcción de viviendas destinadas a su domicilio habitual y permanente, los cabezas de familia numerosa gozarán en todos los casos de los siguientes beneficios:

Primero.—En las adjudicaciones directas que efectúen los Organismos sean o no autónomos de la Administración Central, local o institucional, de terrenos de su propiedad aptos para la construcción de viviendas, los cabezas de familia numerosa que pretenden construir sobre ellos, individualmente o agrupados, viviendas destinadas a su domicilio habitual y permanente, tendrán derecho preferente a tal adjudicación siempre y cuando reúnan las condiciones que se exijan en el acuerdo de enajenación. La adjudicación hecha en favor de titulares de familia numerosa caducará en el supuesto de que no se construyan las viviendas en el plazo que se señale en el acuerdo de la adjudicación o no se terminen en el que se fije al efecto.

Segundo.—Se autoriza al Crédito Oficial para conceder préstamos a los titulares de familia numerosa que promuevan viviendas unifamiliares, destinadas a su domicilio habitual y permanente para la construcción de las mismas y en las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de viviendas de protección oficial, la cuantía de los préstamos podrá alcanzar, incluidas otras posibles cargas hipotecarias anteriores, el máximo de las cifras de préstamo autorizadas en las correspondientes Cédulas de Calificación Provisional.

Tercero.—Tratándose de viviendas que no estén acogidas al régimen de protección oficial, la cuantía de los préstamos podrá alcanzar, incluidas posibles cargas hipotecarias anteriores, hasta el treinta por ciento del presupuesto de edificación, siempre

que el coste de ejecución material por metro cuadrado de las mismas no exceda en un cincuenta por ciento del límite máximo señalado para las viviendas de protección oficial.

Artículo cuarenta y uno

En los baremos para adjudicación de los cupos de viviendas de protección oficial que hayan de construirse en cada programa anual se hará constar necesariamente la mayor puntuación que en cada caso deba darse en relación al porcentaje de viviendas que, con superficie adecuada, se destinen a las familias numerosas.

El Instituto Nacional de la Vivienda, cuando conceda cupos extraordinarios, señalará el porcentaje que de las viviendas que se construyan haya de ser adjudicado a cabezas de familias numerosas.

Las viviendas de protección oficial construidas con destino a familias numerosas deberán darse necesariamente a los que reúnan tal condición, justificada con el correspondiente título, expedido de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley. Cuando no existan peticiones de titulares de familia numerosa o exista causa justa que impida efectuar la adjudicación, se podrán conceder estas viviendas a los solicitantes que no tengan tal condición, siempre que el Instituto Nacional de la Vivienda lo autorice, a petición del promotor o propietario justificando debidamente tales circunstancias.

Artículo cuarenta y dos

Los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en la adjudicación de viviendas construidas por encargo directo del Instituto Nacional de la Vivienda, o promovidas por Entidades de carácter oficial cuando, por lo demás, se hallen en igualdad de condiciones que los restantes peticionarios.

Se reputarán como viviendas de superficie insuficiente, a los efectos de que el titular de familia numerosa pueda solicitar la adjudicación de dos o más que horizontal o verticalmente puedan constituir una sólo unidad, si la superficie construida es inferior a setenta y dos metros cuadrados y el número de hijos no excede de cuatro y de cien metros cuadrados si los hijos exceden de tal número sin llegar a siete. En las familias con mayor número de hijos, para determinar la superficie mínima de la vivienda, a efectos de considerarla insuficiente, se incrementará la de cien metros cuadrados construidos con doce metros cuadrados por cada dos hijos o fracción de los que excedan de siete.

Las viviendas unidas no podrán exceder del doble de la superficie construida señalada como límite en el párrafo anterior para cada supuesto, sin que en ningún caso pueda exceder de trescientos metros cuadrados. Si las viviendas se adjudican al titular de familia numerosa durante la construcción será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo sexto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, tal como quedó redactado por el Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero.

Análogos criterios se aplicarán en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo dieciséis de la Ley para utilizar el derecho que concede a los titulares de familias numerosas. La justificación de que la unión es técnicamente realizable se hará mediante informe de los Servicios Técnicos del Organismo propietario o promotor de las viviendas.

Los cabezas de familia numerosa podrán ser titulares de dos viviendas de protección oficial si se trata de familias de primera o segunda categoría, y de tres viviendas si lo son de categoría de honor, siempre que constituyan unidad horizontal o vertical y sin que en ningún caso pueda exceder de trescientos metros cuadrados la superficie construida de las viviendas agrupadas.

Artículo cuarenta y tres

Los cabezas de familias numerosas que sean adjudicatarios de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda tendrán derecho a que se disminuya la cantidad que hayan de reintegrar además de las reducciones que se concedan con carácter general, de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y tres del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en un quince por ciento del presupuesto protegible de la vivienda cedida, si se trata de titulares de familias numerosas de primera categoría; de un veinticinco por ciento si son de segunda categoría y de un cuarenta por ciento para las de categoría de honor.

Las deducciones señaladas serán también aplicables para determinar las rentas de estas viviendas si fueran cedidas en régimen de arrendamiento de acuerdo con lo que dispone el

indicado precepto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Las demás Entidades de carácter oficial, y especialmente la Obra Sindical del Hogar, tratarán de adaptar sus normas y Estatutos a los términos del párrafo precedente, en orden a la concesión de similares beneficios a los titulares de familia numerosa.

Tales reducciones no serán aplicables a las cantidades que los beneficiarios hayan de satisfacer en concepto de servicios o suministros y otras cantidades que el Instituto Nacional de la Vivienda o las Entidades promotoras de carácter oficial puedan repercutir en los beneficiarios o inquilinos, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de las viviendas de protección oficial.

Artículo cuarenta y cuatro

El arrendatario titular del contrato, o subrogado en el mismo, que habite la vivienda ocupada por la familia numerosa a que pertenezca gozará del mismo derecho establecido a favor de los funcionarios en el artículo sesenta y cuatro del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, en el caso de que el arrendador intente la denegación de la prórroga.

SECCIÓN QUINTA.—EN OTRAS MATERIAS

Artículo cuarenta y cinco

Tendrán preferencia, a igualdad de las demás condiciones, para la adjudicación de las explotaciones agrarias de magnitud familiar, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio; las familias numerosas, y dentro de ellas las de mayor número de hijos.

Artículo cuarenta y seis

Los miembros de familias numerosas, en la proporción que se establezca por los respectivos Departamentos ministeriales y Organismos, tendrán preferencia para concurrir a las residencias, albergues, campamentos y demás servicios análogos que mantengan la Organización Sindical, la Organización Juvenil, la Sección Femenina del Movimiento, las Corporaciones locales y demás Entidades públicas, siempre que reúnan las condiciones exigidas para gozar de tales beneficios.

Artículo cuarenta y siete

Uno. Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutará de una reducción del veinte por ciento sobre todas las tarifas y complementos especiales de ferrocarriles y Empresas concesionarias de líneas de transporte interurbano de viajeros, terrestre, marítimo, o aéreo. Para las familias de segunda categoría y para las de categoría de honor las reducciones serán del cuarenta y cincuenta por ciento, respectivamente. En las líneas aéreas las reducciones se aplicarán a los desplazamientos entre la península y las Islas Baleares, Canarias, Melilla, Ceuta y Sahara y en los demás viajes siempre que se realicen simultáneamente por tres o más miembros de la familia.

En todos los casos, las reducciones sólo serán aplicables a los viajes que se efectúen en líneas regulares nacionales y clase turista.

Dos. En las líneas de ferrocarriles, las reducciones previstas en el número anterior se aplicarán sobre los precios de las tarifas generales en todas sus clases, así como sobre los complementos especiales o billetes complementarios que se tengan establecidos para la utilización de determinados trenes, con exclusión de los correspondientes a la ocupación de cama.

La reducción sobre billetes complementarios sólo se aplicará cuando éstos constituyan un complemento de título de transporte que sustente rebaja de familia numerosa; es decir, que el titular se acogiese para su viaje a otros beneficios distintos a las de familias numerosas, no podrá, parcialmente, obtener un billete complementario con esta reducción.

RENFE establecerá, asimismo, billetes kilométricos para familias numerosas, en los que, a los descuentos de la respectiva tarifa especial, se acumulará la reducción correspondiente a cada categoría de familia numerosa.

Artículo cuarenta y ocho

Uno. Las anteriores bonificaciones se aplicarán también, en idénticas cuantías, respecto del transporte ferroviario o marítimo de muebles y automóviles, por razón de cambio de domicilio, cuando se realice dentro del territorio nacional.

Dos. Cuando el transporte ferroviario del automóvil no se realice dentro del régimen ordinario, sino por los servicios especializados de trenes de viajeros, «auto-expreso», las reducciones aplicables a los titulares de familia numerosa no podrán ser acumuladas a las bonificaciones o descuentos que ya tenga establecidos el citado Servicio.

Artículo cuarenta y nueve

Los miembros de familia numerosa a quienes les haya sido indicada por prescripción facultativa la estancia o tratamiento en balnearios, sanatorios o cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia como en los de asistencia médica y derechos sanitarios de cualquier clase.

Los miembros de familia numerosa, igualmente, gozarán de preferencia para el ingreso en instituciones o internados y centros de recuperación, oficiales o privados, dedicados a la recuperación de subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo.

SECCIÓN SEXTA.—COMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS

Artículo cincuenta

Todos los beneficios que se deriven de la aplicación de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, serán compatibles y acumulables, cuando sea posible, con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera.—La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, dictará las normas complementarias e interpretativas para la efectividad de los beneficios concedidos a los funcionarios públicos en activo o en situación de supernumerarios y a los perceptores de Clases Pasivas, señaladas en el número uno del artículo veintuno del presente Decreto.

Cuarta.—Los distintos Departamentos Ministeriales, la Secretaría General del Movimiento y la Organización Sindical en las esferas de sus respectivas competencias, elevarán a la aprobación del Gobierno, o dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de los beneficios que en el presente Reglamento se reconocen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se entenderá prorrogada la validez durante dos años, contados a partir de la fecha de su expedición, de los títulos de familia numerosa, concedidos con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y dos, salvo en el supuesto de que exista obligación de renovarlo, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo doce de este Reglamento.

Segunda.—Los derechos reconocidos por este Reglamento se extenderán a las familias numerosas que con arreglo a la normativa anterior hubiesen perdido tal condición, antes del uno de enero de mil novecientos setenta y dos, por haber llegado a la mayoría de edad alguno de los hijos, siempre que en dicha fecha concurren en él las circunstancias exigidas por la condición primera del artículo sexto, para la ampliación del límite legal de edad, renovándose, en su caso, el título oficial a su término o rehabilitándose éste a todos los efectos, previa petición del interesado.

Tercera.—Tendrán derecho a ostentar el título de honor, no sólo las familias que a partir de la publicación de la Ley de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno tengan diez o más hijos, sino también las que, con el expresado número hubieran estado acogidas a la anterior Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, aunque en la actualidad no los tuvieran, y siempre que reúnan la condición exigida en el número tres del artículo octavo de este Reglamento, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

Cuarta.—No obstante lo establecido en la disposición final segunda de este Reglamento, se mantendrá la vigencia del ca-

pítulo IX, sobre responsabilidades y sanciones, del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el último párrafo del artículo veinticinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
VICINTO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3141/1971, de 23 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios para pastas destinadas a la fabricación de papel (partidas arancelarias 47.01-A, 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos para ciertos tipos de pastas para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y dos para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida	Artículo	Cuanta del contingente — Tm.
47.01-A	Pasta mecánica	1.700
47.01-B-1-b	Pastas químicas (no crudas) ...	60.000
47.01-B-2-b		

ORDEN de 20 de diciembre de 1971 sobre la entrada en vigor de los derechos de Aduana, resultantes de aplicar una última reducción equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del GATT.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1412/1968, de 27 de junio, puso en vigor los derechos de Aduanas resultantes de las concesiones arancelarias hechas por España a las Partes Contratantes del GATT, en virtud del Acta final de la Conferencia de Ginebra de 30 de junio de 1967, según la cual, la rebaja de los derechos arancelarios negociados se efectuaría en cinco fracciones anuales, con objeto de que al término de dicho proceso de reducción, el día 1 de enero de 1972 entrasen en vigor en su totalidad las concesiones acordadas en la Conferencia de Ginebra antes citada.

Resulta, pues, necesario aplicar una última reducción arancelaria, equivalente a un quinto de las concesiones que anteriormente se mencionan, dando así cumplimiento al referido Decreto, por lo que,

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo cuarto del repetido Decreto de 27 de junio de 1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se ponen en vigor desde el día 1 de enero de 1972 los derechos arancelarios relacionados en el anejo de la presente Orden ministerial, resultantes de aplicar una última reducción equivalente a un quinto del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Segundo.—Los derechos de las partidas arancelarias 84.06 D-1 y 84.08 permanecerán al nivel fijado por el Decreto 917/1969, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), que puso en vigor los derechos arancelarios resultantes de las concesiones acordadas por España en negociaciones posteriores celebradas en el seno del GATT.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

ANEJO

Lista de los derechos arancelarios resultantes de aplicar una última reducción equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes contratantes del GATT

Posición arancelaria	Producto	Derecho arancelario
01.02 A	De raza selecta para la reproducción	2 %
01.06 B	Animales reproductores de aptitudes pelóteras de raza selecta	Libre
05.04 A-2	Tripas en salmuera	8 %
Ex 16.03 A	Extracto de carne de ballena en envases de más de cinco kilogramos	4 %
16.04 E	Caviar y sus sucedáneos	21 %
19.01	Extractos de malta	23 %
21.04	Salsas; Condimentos y sazonadoras compuestos;	
21.04 A	Elaborados con aceite de oliva	18 %
21.04 B	Elaborados con otros aceites	36 %